



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133

Tipo de proceso: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante/Accionante: Sociedad Inversiones Germania SAS
Demandado/Accionado: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe SA ESP) y Jaime Olivares Taylor
Radicación No. 13836318900220170012400

Se entera a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco - Bolívar a Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, y que fue materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que como en el presente caso, se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, descendiendo al caso en estudio, tenemos que con auto del 19 de noviembre de 2.020 fue acogida la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante y en ese sentido, se ordenó vincular al presente trámite y en calidad de litisconsorte necesario de la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe SA ESP), a la sociedad Afinia, compañía filial de EPM; no obstante dentro de la oportunidad legal, la apoderada general con facultades de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, de la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. ESP interpuso recurso de reposición contra la providencia que ordenó la vinculación, a la vez que solicitó con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso, que se reconozca a su representada, CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., la condición de demandado.

1

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y petición subsidiaria, formulados por la apoderada general con facultades de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, de la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. ESP en contra del auto adiado 19 de noviembre de 2.020, a través del cual se ordenó vincular al presente trámite y en calidad de litisconsorte necesario de la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe SA ESP), a la sociedad Afinia, compañía filial de EPM.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Indicó la apoderada general con facultades de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, de la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. ESP apoderada de la parte demandante: "...la empresa acerca de la cual se ordenó la vinculación al proceso de la referencia en calidad de litisconsorte necesario de la demandada Electrificadora del Caribe S.A ESP, no existe y por tanto no es sujeto de derecho.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

... 3. El 30 de marzo de 2020, como resultado del proceso mencionado anteriormente el Grupo empresarial EPM suscribió un contrato con la Electrificadora del Caribe S.A ESP, sujeto a condición suspensiva y consistente en que la primera adquiriría de la segunda las acciones que Electricaribe poseería en una sociedad que posteriormente se constituiría.

4. La sociedad se constituyó el 20 de abril de 2020, bajo el nombre de Caribemar de la Costa SAS ESP; y luego de cumplirse las distintas condiciones suspensivas; se logró el “Cierre” de la transacción, razón por la cual CaribeMar entró en operación del servicio a partir del 1° de octubre del 2020 en los departamentos y municipios arriba anotados...

10. Por último queremos hacer una precisión jurídica: AFINIA, es el NOMBRE COMERCIAL de la sociedad denominada Caribemar de la Costa SAS ESP, con Matrícula Mercantil número 09-442118-12 , número de identificación tributaria NIT 901380949-1 y domicilio principal en la ciudad de Cartagena, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, cuya copia se adjunta. Todo conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 516 del Código de Comercio.”

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandante; sin embargo, no realizó pronunciamiento.

Cumplido los presupuestos enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, es menester de este estrado judicial verificar la prueba de la existencia de la sociedad Afinia, para lo cual basta con revisar el certificado allegado por la recurrente sobre la existencia y representación legal de CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. en cuyo aparte relativo a su constitución expresa que por documento privado el 20 de abril de 2020, fue conformada bajo el nombre de Caribemar de la Costa SAS ESP.

En este orden, se resolverá favorablemente el ataque horizontal y como consecuencia se revocara el auto objeto de censura y comoquiera que a la par la memorialista realiza un profuso relato de todas las vicisitudes acaecidas dentro del proceso de reestructuración y adquisición en subasta de la empresa ELECTRICARIBE, a la par que anuncia que adquirió a título lucrativo el derecho litigioso que ostentaba dicha compañía en éste pleito, pasa a resolverse lo relacionado con reconocer a la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. que funge con el nombre comercial Afinia, la condición de demandada, mismo que tenía la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP., por sucesión procesal.

El artículo 68 ídem, establece sobre la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

De lo anterior, se encuentra que la solicitud de vinculación en calidad de sucesor procesal analizada, se enmarca en los parámetros legales y siendo así, es pertinente poner en conocimiento de la solicitud postulada a la parte demandante.

En mérito de lo anterior este Despacho,

IV RESUELVE:

PRIMERO: Enterar a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que como en el presente caso, se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

SEGUNDO: REVOCAR el auto adiado 19 de noviembre de 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Candelaria Eugenia Vargas Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.157.309 y portadora de la T.P. No. 26.239 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada general, con facultades de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, de la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. ESP, según los términos del poder conferido.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandante, Sociedad Inversiones Germania SAS, el escrito de sucesión procesal presentado por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
MGG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c065b47d0961bee64485f0b26c603e6506f295c1671f813006a1eab4d7fc32**
Documento generado en 23/02/2022 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>